

AL VICECONSEJERO DE INDUSTRIA DEL GOBIERNO VASCO

La asociación Zalla Bai Auzokide Elkartea, con CIF nº G95669800 y domicilio en Plaza Madres Irlandesas, 4 (Gazte Zentro), 48860 Zalla, comparece ante el Viceconsejero de Industria del Gobierno Vasco para interponer recurso de alzada contra la resolución de 20 de febrero de 2023, del Delegado Territorial de Administración Industrial de Bizkaia, por la que se resuelve el procedimiento de competencia para la solicitud de autorización administrativa previa para el parque eólico Las Llanas, en los términos municipales de Gordexola, Güeñes y Zalla.

Con fecha 28 de febrero de 2023 fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco la resolución del Delegado Territorial de Administración Industrial de Bizkaia, de 20 de febrero de 2023, por la que se selecciona el anteproyecto presentado por Euskal Haizie, S.L. para el parque eólico Las Llanas. Por el presente escrito, dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de la citada resolución y en virtud de lo establecido en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la asociación Zalla Bai Auzokide Elkartea **INTERPONE RECURSO DE ALZADA** contra la citada resolución en base a los siguientes motivos:

PRIMERO.- VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA MUNICIPAL Y TERRITORIAL. EL USO AUTORIZADO SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES QUE CLASIFICAN EL SUELO AFECTADO POR LA INSTALACION COMO NO URBANIZABLE.

Entendemos que no procede emitir la mencionada resolución por cuanto se ha procedido a seleccionar a una empresa para desarrollar un proyecto de parque eólico en un monte público como si se tratase de implantar una actividad industrial común en un polígono establecido para tal fin. El emplazamiento en cuestión en la zona de Las Llanas está calificado como suelo rural no urbanizable, y consecuentemente no permite ese tipo de usos.

- En concreto, ni las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Zalla, ni el Plan Territorial Parcial del Área Funcional Balmaseda - Zalla, ni el propio Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica de la CAV en vigor permiten esta actividad industrial en el entorno denominado Las Llanas.
- En este sentido, hay que considerar que el proyectado parque eólico estaría asentado dentro de un monte de utilidad pública gestionado por la Diputación Foral de Bizkaia, lo que le confiere un grado de protección que no ha sido tenido en cuenta a la hora de seleccionar esta ubicación.

Por ello se solicita la estimación de este recurso de alzada.

SEGUNDO.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 115/2002, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- En segundo lugar, el acto recurrido debe anularse porque el mismo se limita a explicar, como toda justificación de su decisión, que la seleccionada es la única petición existente y que la misma ha presentado la documentación preceptiva. Sin embargo, si se analiza la normativa aplicable se podrá comprobar que dicha normativa vigente no permite conceder la selección porque haya una única petición, como dice el acto recurrido, sino porque la elegida cumpla los requisitos exigidos por la normativa vigente representada por el artículo 6 del Decreto 115/2022. Este precepto dice:

“Artículo 6.– Resolución sobre la concurrencia de solicitudes.

1.– Cuando se presentaran, cumpliendo los requisitos del artículo anterior, solicitudes en competencia, la Dirección de Energía, en el plazo de un mes, seleccionará, mediante resolución motivada, previos los informes que considere pertinentes, el Anteproyecto idóneo.

2.– Para la valoración de las solicitudes presentadas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Poseer capacidad técnica y financiera suficiente para la ejecución material de las instalaciones.
- Asegurar técnicamente una adecuada relación entre la producción energética y la afección ambiental.
- Adaptarse mejor a la planificación energética de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Presentar mejores ventajas socioeconómicas para la Comunidad Autónoma en su conjunto.
- Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión.
- Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.

3.– A los efectos del apartado anterior y especialmente para acreditar el aseguramiento técnico de una menor afección ambiental con una mayor eficiencia energética, se tendrán en especial consideración los periodos de tiempo de mediciones eólicas realizadas en el emplazamiento, la experiencia y evidencia de buenas prácticas de ejecución y restauración del medio ambiente en obras de esta índole o similares, y los testimonios respetuosos con el medio ambiente de la actividad del promotor justificados con las certificaciones y documentos oportunos”

- Pues bien, el acto recurrido es huérfano de toda motivación, como exige el art. 35 de la Ley 39/2015, que justifique que el anteproyecto presentado por Euskal Haizie, S.L. para el parque eólico Las Llanas de cumplimiento al conjunto de los criterios y requisitos señalados en el antedicho artículo 6 del Decreto 115/2002. No basta por ello con indicar que existe una sola petición, sino que es preciso que la Administración motive, lo que no ha hecho el acto recurrido, que esa petición además cumple con los criterios antes indicados.
- Por otra parte, no se ha realizado la pertinente campaña previa de mediciones eólicas, que debe abarcar como mínimo el periodo de un año, al objeto de evaluar si se trata de una zona apropiada para implantar un parque eólico. No en vano, se ha seleccionado este emplazamiento sin estudiar otras posibles alternativas más idóneas. Asimismo, no se ha valorado previamente la viabilidad del proyecto, ni se ha efectuado una evaluación preliminar de los impactos económicos ni de las afecciones ambientales y paisajísticas.

Por ello debe anularse igualmente el acto recurrido.

TERCERO.- VULNERACION DE ACTOS PROPIOS DE LA CORPORACION.

Finalmente, es necesario subrayar que el Ayuntamiento de nuestro municipio, en sesión plenaria celebrada el 20 de enero de 2012, acordó por unanimidad declarar el “Monte de Zalla” libre de parques eólicos, resolución de la que se dio traslado a los departamentos de Medio Ambiente e Industria del Gobierno Vasco, así como a la Diputación Foral de Bizkaia (se anexa copia del acta de la referida sesión plenaria).

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS: que se tenga por presentado en tiempo y forma este recurso de alzada contra la resolución de 20 de febrero de 2023, del Delegado Territorial de Administración Industrial de Bizkaia, por la que se resuelve el procedimiento de competencia para la solicitud de autorización administrativa previa para el parque eólico Las Llanas, en los términos municipales de Gordexola, Güeñes y Zalla y procediendo a estimar el recurso se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución recurrida de 20-2-23.

En Zalla a 20-3-23.